



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendaciones No.: 19/2026 y 20/2026

Expediente de Queja No.: 244/2024VII

Quejosa: [REDACTED]

Autoridad: Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, Secretaría de Finanzas del Estado y O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas.

Derechos Vulnerados: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la seguridad social, al trabajo remunerado y acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente número 244/2024/VII, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED], quien refirió actos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, imputados a personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretaría de Finanzas y O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, actos calificados como inejecución de resolución, sentencia o laudo, lo que se traduce en la presunta violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica; este Organismo resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.1. Este Organismo recibió escrito firmado la C. [REDACTED]

[REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"... por mis propios derechos ocurro a presentar formal queja en contra de C. DOCTOR [REDACTED] EN CALIDAD DE SECRETARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, con domicilio en Calle Francisco I. Madero con Nicolás Bravo Esquina del plano oficial de esta Ciudad; por violentar en mi perjuicio mis derechos humanos, laborales y sociales derivados de actos ilegales como autoridad administrativa, permitiéndome narrar los siguientes hechos:

La suscrita ingrese a laborar con fecha 01 de junio del 2012, para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Tamaulipas, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número [REDACTED] en [REDACTED], Tamaulipas, en el puesto de [REDACTED], laborando ininterrumpidamente hasta el 16 de diciembre del 2016, fecha en que ocurrió el despido injustificado de mi trabajo, motivo por el cual presente demanda laboral en contra del Organismo Público descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, reclamando la reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía prestando, así como el pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborando más los que transcurran durante el Juicio, reconocimiento de antigüedad, reconocimiento de trabajador de base, la titularidad y asignación de la categoría base [REDACTED] como [REDACTED] dentro de la Jurisdicción Sanitaria Número [REDACTED] en [REDACTED], Tamaulipas, así como diversas prestaciones laborales derivadas de la relación laboral generada desde el 01 de junio del 2012 a la fecha del despido injustificado el día 16 de diciembre del 2016; por lo que presente demanda laboral ante la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad Capital, registrándose la demanda con el número [REDACTED], llevándose a cabo la secuela procesal del Juicio, en su oportunidad con fecha 19 de octubre del 2020 se dicta laudo en el cual ordeno a la reinstalación en mi trabajo, así como el pago de diversas prestaciones laborales, entre ellas, el pago de los salarios caídos en forma parcial hasta en tanto sea reinstalada, ascendiendo a la cantidad \$715,665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M.N), dictando acuerdo la Autoridad laboral con fecha 15 de abril del 2024, en el cual ordena la ejecución del laudo en forma parcial respecto a las prestaciones dejadas de percibir en la secuela del juicio, derecho otorgado a la suscrita derivado del despido injustificado, requiriendo de pago a SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS con fecha 9 de Mayo del 2024, negándose a pagarme la cantidad de \$715, 665.51

(SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), no obstante de tener a mi favor un laudo firme y el excesivo tiempo transcurrido de aproximadamente de seis meses fecha en que se le requirió de pago a la Secretaría, ello en una conducta ilegal e injustificada del C. DOCTOR [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de SECRETARIO DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD TAMAULIPAS, omisión que causa agravio a la suscrita y motiva la presente QUEJA.

La omisión del C. DOCTOR [REDACTED] --- en calidad de SECRETARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, causa agravio a la suscrita al dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al negarse a pagar a la suscrita mis salarios caídos por la cantidad \$715, 665.51 (SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), derecho otorgado a mi favor dentro de los autos del expediente laboral [REDACTED], violentando también los Tratados Internacionales respecto a las garantías de la suscrita, que establece la obligación del Estado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones laborales, asimismo violenta como servidor público lo dispuesto por el artículo 8º al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones legales al hecho, está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que solicito el otorgamiento del pago de mis salarios, derecho humano declarado a favor de la suscrita derivado del despido injustificado, violentando con todo lo anterior mis garantías, por lo que solicito declare procedente mi queja debiendo de otorgar a la suscrita el pleno goce de todos mis derechos que se transgredieron al negarse el C. DOCTOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de SECRETARIO DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.

ME PERMITO OFRECER COMO PRUEBAS PARA SUSTENTAR MIS AGRAVIOS:

1.- DOCUMENTAL consistentes en Laudo de fecha 19 de Octubre del 2020, acuerdo de fecha 15 de Abril del 2024 dictado dentro del

expediente laboral número [REDACTED] consistente en el acuerdo en el cual ordena la Autoridad laboral el pago de la cantidad de \$715, 665. 51 (SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 51/100 m.n.); por concepto de salarios caídos señalados en cumplimiento del laudo.

Por lo expuesto y fundado pido:

UNICO: Se me tenga en tiempo y forma interponiendo conforme a las disposiciones legales la queja en los términos señalados con anterioridad..."

1.2. Así mismo, en fecha trece de enero del dos mil veinticinco, se determinó la ampliación de la queja, acordándose escrito recibido en fecha 07 de ese mes y año en curso, signado por la C. [REDACTED], en el cual manifestó actos presuntamente violatorios a derechos humanos, en contra del presidente de la Junta Especial N°2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Tamaulipas, señalando lo siguiente:

"...[REDACTED], en mi carácter de recurrente dentro de la queja al rubro citada, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito por mis propios derechos ocurro a manifestar en alcance al escrito inicial de queja, me permito ampliar la misma en contra del C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO EL C. LIC. [REDACTED], con domicilio en Edificio Tiempo Nuevo sito en Boulevard Emilio Portes Gil, Número 1270 Colonia Tecnológico de esta Ciudad, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, ello tomando en cuenta que a la fecha es omisa en dictar las medidas necesarias para el cumplimiento TOTAL Y EFICAZ del laudo dictado dentro de los autos del cual deriva la presente queja, no obstante la obligación del C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS, de llevar a cabo UN DEBIDO PROCESO para la ejecución de laudo, salvaguardando los derechos de la suscrita; asimismo en tiempo y forma por así convenir a mis intereses me permito ampliar la queja en contra de la C. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, solicitando sea vinculada en los hechos relativos a los agravios que causan agravio a la suscrita en la presente queja, determinando la responsabilidad de la negativa de dar cumplimiento en sus términos al laudo dictado en autos del expediente

laboral del cual emana la presente quejas, por lo que solicitó en términos de la Ley, se notifique a las mismas, en las oficinas Institucionales anexando copia del escrito inicial de queja para constancia legal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, 8º, 14º, 17º Constitucionales...”

1.3. De igual forma, se decretó la ampliación de la queja derivado del escrito de fecha 17 de febrero de 2025, signado por la C. [REDACTED], por lo que se requirió a la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud de Tamaulipas, informe respecto a los siguientes hechos.

*“...[REDACTED], en mi carácter de recurrente dentro de la queja al rubro citada, respetuosamente comparezco y expongo:
Por medio del presente escrito manifiesto por así convenir a mis derechos, que con fecha 30 de Enero del año en curso me fue otorgado ante la Autoridad H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad Capital, el pago de la cantidad de \$715, 665.51 PESOS, por concepto de pago de diversas prestaciones laborales señaladas en el laudo dictado en autos del expediente laboral número [REDACTED], pago que en forma parcial, toda vez que a la fecha el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas omite cumplir de manera TOTAL Y EFICAZ con los términos del laudo, es decir pendiente a la fecha la inclusión a nomina a la suscrita, otorgamiento de nombramiento, así como la totalidad de las prestaciones señaladas en el laudo, prestaciones cuantificadas mediante el escrito de fecha 30 de Enero del año en curso, por la cantidad de \$584, 328.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) en contra del organismo público descentralizado demandado, tomando en cuenta el pago de salarios caídos del 17 de Diciembre del 2016 al 30 de Agosto del 2024 (fecha de la reinstalación), a razón del 2% del salario mensual \$24, 347.00 arrojando la cantidad de \$584, 328.00 pesos, reservándome el derecho de presentar planilla de liquidación por cuanto hace a las prestaciones señaladas en el laudo dictado en autos por cuanto hace a los incrementos salariales, derecho de petición planteado ante la Autoridad Laboral; por lo que solicito resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la omisión de las Autoridades señalas como responsables al omitir el cumplimiento del laudo, violentando con ello mis derechos laborales, no obstante de tener la suscrita una resolución favorable dictada por la Autoridad laboral; por lo que solicito declare procedente la queja planteada por omisiones de los Servidores Públicos como Autoridades responsables y emita a mi*

favor las recomendaciones a fin de que me sean restituidos en el pleno y goce de mis derechos laborales y garantías constitucionales, ello tomando en cuenta que fui reinstalada en mi trabajo desde 30 de Agosto del 2024 sin pagarme a la fecha mis salarios caídos generados en juicio, pagarme mi salario desde la fecha de reinstalación e inclusión a nómina.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 °. 8° y 14°, 17° Constitucionales...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja principal, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos consistente en inejecución de resolución, sentencia o laudo, se admitió a trámite, radicándose con el número 244/2024/VII y se acordó solicitar a la Secretaría de Salud de Tamaulipas, en su calidad de autoridad señalada como responsable un informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; además, se giró propuesta conciliatoria consistente en que " se realicen las acciones que en derecho procedan a fin de que se dé cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente [REDACTED]...” (sic).; de igual forma, el escrito de ampliación de queja fue radicado conforme a derecho, con la misma calificación de presuntas violaciones de derechos humanos en contra del Titular de la Secretaría de Finanzas y Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, así mismo, se propuso solución conciliatoria a las autoridades señaladas como responsables, en el sentido de que realizaran las acciones que en derecho procedieran a fin de que se diera cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente [REDACTED].

3. Mediante oficio número SST/DJTyAIP/DAPL/5614-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, la Mtra. [REDACTED], Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, remitió el informe en el cual manifestó lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, me permito dar contestación al oficio número 05736/2024 de fecha 10 de diciembre del 2024, dictado dentro de la queja número 244/2024/VII, donde la C. [REDACTED], realiza diversas imputaciones presuntamente violatorias de derechos humanos cometidas por el Secretario de Salud.

Respecto a la información que solicita de la C. [REDACTED] y la posibilidad de llegar a una conciliación, le informamos que efectivamente existe una demanda laboral en contra de mi Representado Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, donde reclama diversas prestaciones, condenados mediante el laudo de fecha 19 de octubre del 2020, por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y requeridos mediante el acuerdo de fecha 15 de abril del 2024, por la cantidad de \$715, 665.51 (SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 51/100 M.N.), siendo informado de dicho requerimiento al Secretario de Salud, para su autorización y la instrucción, para realizar el trámite correspondiente para su finiquito; por lo que en virtud de lo anterior mi representado nunca le ha vulnerado sus derechos humanos, mucho menos sus garantías individuales, así mismo está en la mejor disposición de llegar a un arreglo conciliatorio, así como a cubrirle sus prestaciones reclamadas dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED], no omitiendo manifestar que ya estamos en vías cumplimiento, por lo que en los próximos días le informaremos los resultados de su petición.

PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, las que enseguida enumero:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa benefician a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

2.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Tribunal del estudio de todas las piezas procesal, así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuesto en la contestación de demanda y justificar las excepciones opuestas por la suscrita.*

3.- *DOCUMENTAL.- Consistente en (1) copia simple del LAUDO de fecha 19 de Octubre del 2020, con las cuales se acredita que mi representado ha sido condenado de las prestaciones que reclama la actora en juicio.*

4.- *DOCUMENTAL.- Consistente en (1) copia simple del ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha 15 de abril del 2024, con el cual se acredita que mi representado ya fue requerido de pago y embargo, por la cantidad \$715, 665.51 (SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 51/100 M.N.) de las prestaciones que reclama la actora en juicio.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 8 de nuestra Carta Magna, artículo 1, 27, 36, 38 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

UNICO.- Se nos tenga por informado en tiempo y forma lo solicitado..."

4. Asimismo, por oficio SF/DJTAIP/0104/2024, de fecha 21 de enero de 2025, el Lic. [REDACTED], Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

"...PRIMERO: PROPUESTA CONCILIATORIA

Respecto a la propuesta conciliatoria, es necesario precisar que en este momento existe una imposibilidad jurídica y material para la Secretaría de Finanzas, toda vez que la misma no tiene injerencia en la relación obrero- patronal de las dependencias que integran la administración central y sus empleados, ello con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente las fracciones X y XXIII, que disponen que la Secretaría de Finanzas, funge como administrador y custodio de los recursos del Estado, realizando los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos que se encuentren ordenados por la disposición jurídica que corresponda.

En ese orden de ideas y sobre el caso que nos ocupa, la Secretaría de Finanzas, al no ser parte en el proceso de origen y no tener antecedente alguno del expediente [REDACTED], ni contar con la firmeza procesal del área que jurídicamente representó al Estado se

insiste, en este momento existe una imposibilidad para emitir un pronunciamiento conciliatorio.

SEGUNDO: INFORME

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Comisión de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en tiempo y forma ocurro a rendir informe sobre lo manifestado por la C. [REDACTED], en los siguientes términos:

- 1. Por cuanto hace al hecho manifestado en su escrito de queja, NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SEÑALAN.*
- 2. Respecto a la supuesta negativa de la Secretaría de Finanzas para cumplimentar el laudo recaído dentro del expediente laboral [REDACTED], es importante precisar, que en el archivo que guarda esta Dependencia no obra antecedente alguno del referido expediente laboral, asimismo, en caso de haber obtenido fallo favorable en un juicio instaurado en contra del Gobierno del Estado, se reitera la necesidad de que quien llevó la defensa del mismo en el juicio laboral informe el estado legal del procedimiento y si existe o no impedimento legal para dar cumplimiento al pago en favor de la quejosa, toda vez que como ya se dijo la Secretaría de Finanzas solo funge como guarda y custodia de los recursos y solo puede programar pagos que hayan sido previamente autorizados.*
- 3. En razón de lo manifestado, se corrobora que NO SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS HUMANOS consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la C. [REDACTED]...."*

5. De igual forma, mediante oficio JE/2/038/2024, de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Lic. [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, informó lo siguiente:

"...Si bien es cierto que conforme a lo previsto por los artículos 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje es una atribución que corresponde a los Presidentes de las Juntas Especiales a cuyo fin señala, deberán dictarse las medidas que sean necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, sin embargo acorde a lo preceptuado por el artículo 950 del Ordenamiento Legal invocado, dicha actividad debe ser instada a petición de la parte que obtuvo, como consecuencia, para que esta autoridad continúe con el trámite de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral número [REDACTED], resulta necesario que la quejosa promueva cada uno de los actos tendiente a lograr el cumplimiento total del laudo, manifestando desde este momento que tal y como se advierte de

autos, nunca se ha dejado de proveer lo necesario para que la ejecución del laudo dictado en el expediente sea satisfecha como en su momento procesal será demostrado.

Por lo anterior y conforme a las disposiciones legales invocadas se manifiesta que ésta autoridad jurisdiccional no se encuentra en condiciones de aceptar o rechazar la propuesta conciliatoria a fin de dar contestación a la pretensión de la quejosa, pues el trámite de ejecución del laudo queda limitada a que sea la propia accionante de mutuo propio o a través de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el expediente laboral citado, continúe gestionando lo necesario para lograr la ejecución eficaz del laudo, actividad que de ninguna manera podría quedar sujeta a la voluntad de esta autoridad, lo que evidentemente trastocaría la seguridad jurídica de las partes en contienda.

En segundo lugar y no obstante de que no se me corrió traslado con copia del escrito inicial de queja, me permito remitir el informe requerido de manera cautelar conforme a la ampliación de queja de fecha 07 de enero de 2025, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:

1.- En relación al punto "1. Manifieste si son ciertos los hechos señalados por la quejoso en el escrito de referencia" Se informa que NO ES CIERTO que esta autoridad haya omitido en dictar las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo dictado dentro de los autos del cual se deriva la queja.

Lo CIERTO ES que tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente laboral número [REDACTED], previa audiencia y desahogo de pruebas se dictó el laudo de fecha 14 de diciembre de 2018 que resultó acorde a los intereses de la actora (aquí quejosa), condenando al organismo demandado al pago de la cantidad de \$790,536.55.

Inconforme con dicha determinación el apoderado legal de la parte demandada interpuso demanda de amparo directo en el que solicito la suspensión del acto reclamado con la finalidad de no ser ejecutado, suspensión en la que se dictó resolución el 24 de abril de 2024, determinando fijar la cantidad de \$146,080.24, correspondiente a los medios de subsistencia de la quejosa [REDACTED], misma que corresponde al pago de seis meses de salario que es el tiempo estimado en que las autoridades federales tardan en resolver el juicio de amparo.

Conforme a lo anterior y en vías de ejecución del laudo, por el periodo comprendido del 07 de mayo de 2019 al 13 de noviembre del mismo año, la parte actora continuó dando impulso al procedimiento de ejecución en cuanto a los medios de subsistencia emitiéndose los siguientes acuerdos:

PETICIÓN	AUTO DE EJECUCIÓN	DILIGENCIA EMBARGO	INFORME INSTITUCION BANCARIA	DESISTIMIENTO
07 mayo 2019	23 mayo 2019	23 mayo 2019 se embargaron cuentas bancarias	Oficio 2536 del 03 de junio de 2019 La institución bancaria informa que las cuentas no cuentan con saldo	07 junio 2019
07 junio 2019	07 junio 2019	11 de junio 2019 se embargaron cuentas bancarias	Oficio 2775 del 18 de junio de 2019 La institución bancaria informa que las cuentas no cuentan con saldo	
03 julio 2019	04 julio 2019		Oficio 3191 del 10 de julio de 2019 La institución bancaria informa que las cuentas no cuentan con saldo	10 julio 2019
10 julio 2019	11 julio 2019	01 de agosto 2019 se embargaron cuentas bancarias	Oficio 3429 del 08 de agosto de 2019 La institución bancaria informa que las cuentas no cuentan con saldo	20 agosto 2019
03 septiembre 2019	11 septiembre 2019		Oficio 3763 del 04 de septiembre de 2019 La institución bancaria uniforma que las cuentas no cuentan con saldo	11 septiembre 2019
11 septiembre 2019	17 septiembre 2019	23 septiembre 2019	Oficio 4295 del 13 de noviembre de 2019 La institución bancaria solicita prorroga	Comparecencia de 13 de noviembre de 2019 el actor recibe cheque por \$146,080.00 correspondient e a los medios de subsistencia.

Del examen de las constancias procesales que anteceden se puede apreciar que esta autoridad no ha sido omisa en dictar las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita y que en todo momento ha ceñido su actuación a lo dispuesto por los articulo 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo y que en su momento la

accionante recibió diversa cantidad correspondiente al pago de los medios de subsistencia.

Nuevo laudo.- Igualmente obra en autos constancia del laudo de fecha 19 de octubre de 2020, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 22 de junio de 2020 dictada en el amparo directo número [REDACTED] (20/2/2019), por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo con residencia en esta ciudad, en el que se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, para dejar insubsistente el primer laudo de 14 de diciembre de 2018 y se condena al demandado al pago de la cantidad correspondiente de \$718,665.51; asimismo obra constancia del acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2023, por el que se niega el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa [REDACTED] contra el laudo de 19 de octubre de 2020.

Trámite de ejecución de laudo.- A mayor abundamiento resulta necesario señalar que una vez que el laudo de fecha 19 de octubre de 2020 alcanzo su firmeza esta autoridad no ha dejado de proveer en relación a la ejecución del laudo señalado hora y fecha para la diligencia de reinstalación de la actora (aquí quejosa) en el domicilio de la fuente de trabajo demandada diligencia que fue materializada en términos del acta de fecha 03 de mayo de 2024 que obra en autos del juicio natural; de igual modo desde el 15 de abril de 2024 se dictó auto de requerimiento de pago y embargo por la cantidad de \$715,665.51, diligencia que fue materializada el 09 de mayo de 2024 misma que obra agregada a los autos del expediente laboral, en la que se declararon legal y formalmente embargadas diversas cuentas bancarias a nombre de la demandada, remitiéndose el oficio correspondiente a la institución bancaria para efecto de que ponga a disposición de la actora la cantidad embargada en diversas fechas, siendo la más reciente la del 13 de enero del año en curso.

Por lo tanto SE NIEGAN las imputaciones realizadas al suscrito en calidad de Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, siendo FALSO que el suscrito haya sido omiso en dictar las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo dictado en el expediente [REDACTED]

2.- En relación al punto "2. Informe cual es el estado actual que guarda el expediente [REDACTED]" Se informa que el estado procesal del expediente corresponde a la ejecución de laudo dictándose acuerdo de fecha 13 de enero de 2025 a través del cual se instruye a la secretaría de acuerdos gire oficio recordatorio a la institución bancaria para que ponga a disposición de la C. [REDACTED] en su carácter de trabajadora, el pago del crédito laboral correspondiente.

3.- En relación al punto 3. Informe si existe en trámite algún recurso de Amparo". Efectivamente dentro del expediente laboral [REDACTED] se encuentran en trámite los siguientes amparos indirectos por la quejosa [REDACTED]:

AMPARO INDIRECTO	ACTO RECLAMADO	EJECUTORIA	ESTADO PROCESAL
██████████ (Juzgado Primero de Distrito) Quejoso: ██████████ ██████████	La omisión de la autoridad responsable al dejar de dictar las medidas necesarias para la ejecución del laudo de fecha 19 de octubre de 2020	En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en su ejecutoria se dictó auto de requerimiento de pago, así como la reinstalación de la actora remitiendo copias certificadas de dichas constancias	Mediante oficio 17011/2024 de fecha 06 de junio de 2024 nos fue comunicado que la sentencia de amparo ha quedado cumplida sin defecto ni exceso.
██████████ de (Juzgado de Primero de Distrito) Quejoso: ██████████ ██████████	La omisión de la responsable al dejar de dictar las medidas necesarias para la ejecución del laudo, en el cual no envía oficio la institución bancaria BANCO ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	Sentencia de fecha 06 de agosto de 2024 concede el amparo a la quejosa para el efecto de proveer sobre el escrito de la quejosa sobre girar el oficio correspondiente a la institución bancaria.	A la fecha no ha sido informado por el Juzgado de Distrito sobre el cumplimiento.

4.- En relación al punto "4. Remita de no existir inconveniente alguno, copias desde el laudo emitido hasta la última Actuación". En términos de lo solicitado y conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas me permito informar que actualmente esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para remitir copia certificada de las constancias que requiere, esto debido a que se trata de un expediente voluminosos y por el momento no contamos con el material de apoyo suficiente para expedir dichas copias, por lo que le informo que queda a disposición el expediente laboral para su consulta en día y hora hábil, o bien en caso de ser necesario para la integración de su expediente de queja y de no existir inconveniente solicito tenga a bien conceder una prorrogas suficiente para efecto de remitir las mismas. Por lo anterior, solicito me tenga en tiempo y forma remitiendo el informe solicitado conforme a las disposiciones legales que rigen la actuación de dicha Coordinación, sin más por el momento reciba un cordial saludo..."

6. Por otra parte, por oficio SST/DJTyAIP/DAPL/1450-2025, signado por el Lic. [REDACTED], Director Jurídico y de Transparencia Adscrito a la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, en el cual manifestó lo siguiente:

"...Respecto a la información que solicita del diverso oficio número 01004/2025 de la C. [REDACTED], en el cual solicita rinda informe en relación al pago de sueldo derivado de la reinstalación de fecha 30 de agosto de 2024, le informamos que efectivamente la trabajadora fue reinstalada en dicha fecha, por lo que esta Dirección Jurídica solo realiza los trámites administrativos correspondientes tendientes a que la Dirección de Recursos Humanos realice el pago correspondiente ya que se insiste esta Dirección no cuenta con el recurso económico para otorgar pagos, bases, nombramientos y demás derivado de las demandas laborales de los trabajadores que interponen ante las Autoridades Laborales Correspondientes, no omitiendo manifestar que ya estamos en vías cumplimiento, anexo al presente copia de oficio número SST/DJTyAIP/4292-2024 de fecha 02 de octubre de 2024, en donde esta Dirección a mi cargo realizo las gestiones necesarias para que se realizara el pago a la actora derivado de la reinstalación de fecha 30 de agosto de 2024..."

7. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, se declaró la apertura de un período probatorio conforme a derecho.

8. Pruebas que obran en el expediente de queja.

8.1. Obra oficio CG/OICSST/3747/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, firmado por el Dr. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de

Salud, Comisario en Servicios de Salud y en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, por el cual informó lo siguiente:

"... Sobre el particular, me permito informarle que la tratarse de un litigio ventilado ante las autoridades correspondientes, a la ley en la materia prevé los medios y formas por los cuales se procede, por lo cual este Órgano Interno de Control a mi cargo, no es competente para conocer sobre lo anterior, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo 1

Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centro de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.

Sin embargo y a fin de darle una posible solución a la problemática planteada, el asunto fue remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, mediante oficio CG/OICSST/3746/2024, de fecha dieciséis de diciembre de la anualidad que transcurre, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones que a derecho procedan..."

8.2. Acuerdo de fecha 15 de abril de 2024, emitido dentro del expediente laboral [REDACTED], en atención a la petición hecha por parte del apoderado legal de la parte actora, en la cual solicita dictar auto de requerimiento o embargo a la parte demandada, acordándose procedente despacharse la ejecución del laudo de fecha 19 de octubre de 2020, y se ordenó turnar las actuaciones relativas al Actuario de esa Junta, para que se constituyera en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y requiriera a la demandada para que en el acto de la diligencia hiciera entrega al trabajador la cantidad de \$715,665.51

(setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M. N.) con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procedería al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de la cantidad aludida.

8.3. Laudo de fecha 19 de octubre de 2020, emitido dentro del expediente laboral [REDACTED].

8.4. Acta de notificación de fecha 25 de octubre del 2023, en la cual se le entrega a la demandada el laudo de fecha 19 de octubre de 2020.

8.5. Además, por oficio SST/DJTyAIP/DAPL/0069-2025, de fecha 10 de enero de 2025, signado por el Lic. [REDACTED], Director de la Dirección Jurídica y de Transparencia Adscrito a la Secretaría de Salud, señala como pruebas de su intención las siguientes:

"...El suscrito C. [REDACTED], Mexicano, Mayor de Edad, Casado y con domicilio en Boulevard Emilio Portes Gil Número 1270, Edificio Gubernamental Edificio Tiempo Nuevo, Colonia Nuevo Santander, de Esta Ciudad Capital en mi carácter de Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, me permito exponer lo siguiente.

Que por medio del presente escrito, me permito dar contestación al Oficio Número 00002/2025 de fecha 17 de diciembre de 2024, dictado dentro de la Queja número 244/2024/VII, mediante el cual notifica la apertura del periodo probatorio, para aportar pruebas de la C. [REDACTED]

Respecto a la información que solicita de la C. [REDACTED] y la posibilidad de dar respuesta adecuada a su petición, me permito anexar las siguientes:

PRUEBAS:

Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, las que enseguida enumero:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa beneficien a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Tribunal del estudio de todas las piezas procesal, así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.

Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuesto en la contestación de demanda y justificar las excepciones opuestas por la suscrita.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del escrito remitido por la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ordenando se gire oficio al Banco [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], Zona centro, en esta ciudad capital, de fecha 19 de noviembre del 2024, con la finalidad de inmovilizar diversas cuentas bancarias a nombre de los Servicios de Salud de Tamaulipas, mismas que fueron formalmente embargadas a fin de que se expida cheque a nombre de la C. [REDACTED]

4. DOCUMENTAL.- Consistente en copia oficio N° JE/0922/2024, signado por el Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dirigido al Banco [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] zona centro, en esta ciudad capital, mediante el cual se ordena poner a disposición cheque de caja por la cantidad de \$715, 665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100M.N) a nombre de la C. [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la comparecencia de entrega de cheque de fecha 13 de noviembre del 2019, con la cual se acredita que en ningún momento se le han violado sus derechos a la C. [REDACTED], pues mi representado le realizó el pago llevado a cabo en la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en la cual se le hizo entrega de cheque de fecha 08 de noviembre del 2019 por la cantidad de

\$146,080.80 M.N), mismo que fue recibido por la C. [REDACTED]

DERECHOS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 8 de nuestra Carta Magna, artículo 1, 27, 36, 38, 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

UNICO.- Se nos tenga por informado en tiempo y forma lo solicitado...”

8.6. Oficio JE/2/0922, de fecha 19 de noviembre de 2024, firmado por el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Banco [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual le informa sobre la existencia del acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2024, en el cual se ordenó girar tal oficio para que en el término legal pusiera a disposición de esa autoridad el cheque de caja por la cantidad de \$715,665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M. N.) con cargo a diversas cuentas bancarias que se encuentran registradas a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas, demandada dentro del expediente laboral [REDACTED] el cual debiera expedirse a nombre de la actora [REDACTED]

8.7. Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2024, expedido dentro de los autos del expediente [REDACTED], en los términos anteriormente descritos.

8.8. Acta de diligencia de fecha 13 de noviembre de 2019, firmada por la accionante en esta vía, Presidente y Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Número Dos de la Local de

Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se asentó que se hizo entrega de un cheque de la institución Banco [REDACTED] [REDACTED]. por la cantidad de \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M. N.) mismo que fue recibido salvo buen cobro y como pago de los medios de subsistencia dictada en la resolución de suspensión de fecha 24 de abril de 2019.

8.9. Copia de conocimiento del oficio CG/OICSST/3746/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, firmado por el Dr. [REDACTED] [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, Comisario en Servicios de Salud de Tamaulipas y en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, por el cual turna a la Mtra. [REDACTED] Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, copia de la queja de la C. [REDACTED] [REDACTED]; toda vez que versa sobre un asunto jurisdiccional de materia laboral, litigio del cual no son competentes para conocer.

8.10. Escrito de la C. [REDACTED], recibido el 21 de enero de 2025, en el cual manifestó lo siguiente:

"...[REDACTED], en mi carácter de recurrente dentro de la queja al rubro citada, respetuosamente comparezco y expongo: Por medio del presente escrito por mis propios derechos ocurro a manifestar en relación con la vista mediante oficio 162/2025 de fecha 14 de los corrientes, anexo el oficio signado por el C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas; manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que me fue entregada con fecha 13 de

noviembre del 2019 la cantidad \$146,080.00 pesos como medios de subsistencia, derivado del juicio de amparo interpuesto por Servicios de Salud de Tamaulipas, debiendo señalar que a la fecha se encuentra firme el laudo, mismo que el Organismo Público descentralizado no ha dado cumplimiento total y eficaz, omisión que causa agravio al dejar de pagar mi salario e incluirme a nomina activa en la categoría y salario correcto conforme al laudo; por lo anteriormente expuesto solicito declare procedente la queja planteada por omisiones de los servidores públicos como Autoridades responsables y emita a mi favor las recomendaciones a fin que me sean restituidos en el pleno y goce de mis derechos laborales y garantías constitucionales, ello tomando en cuenta que fui reinstalada en mi trabajo desde 30 de Agosto del 2024 sin pagarme a la fecha mis salarios caídos generados en juicio, pagarme mi salario desde la fecha de reinstalación e inclusión a nómina.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, 8º, 14 y 17 Constitucionales...”

8.11. Por otra parte, obra oficio OIC-SF/034/2025, de fecha 28 de enero del año en curso, signado por la C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, al cual anexa diverso SF/DJTAIP/0132/2025, en el cual el Lic. [REDACTED], Director Jurídico y de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa Secretaría, quien le informó que dentro de los archivos que resguardan en esa Dirección, no obra antecedente alguno respecto al procedimiento laboral de la C. [REDACTED]

8.12. Además, el Lic. [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Dos, mediante oficio JE/2/080/2025, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

“...1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copia certificada de las constancias que integran al expediente laboral número [REDACTED], en lo relativo al procedimiento de ejecución, de cuyo

contenido se aprecia que no se ha omitido dictar las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo dictado en autos.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja al que se comparece y que resulten suficientes para acreditar que se ha garantizado la seguridad jurídica de la quejosa particularmente en cuanto a la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistir en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que influyan en el ánimo de quien resuelva el expediente de queja y que resulten suficientes para acreditar que se ha garantizado plenamente la seguridad jurídica de las partes en contienda, conforme a lo manifestado en el oficio de contestación.

Por lo anterior solicito me tenga en tiempo y forma ofreciendo pruebas de mi intención y en su momento procesal oportuno resuelva conforme a derecho corresponda...”

8.13. Copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de ejecución del multicitado expediente laboral

██████████

8.14. Copia del oficio SST/DJTyAIP/4292-2024, firmado por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, dirigido a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y Dirección General Adjunta a la Administración y Finanzas del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, con atención al Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual solicita la inclusión en nómina de la C. ██████████ ██████████ ██████████ y la homologación al salario y la trabajadora pase a ser parte de la nómina estatal con el puesto y código de ██████████ especificando el código del salario.

8.15. Así mismo, la C. [REDACTED], por escrito de fecha 06 de mayo de 2025, manifestó lo siguiente:

"...[REDACTED], recurrente dentro de los autos de la queja al rubro citado, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito por mis propios derechos ocurro a manifestar en relación al informe rendido por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas; en atención al mismo, manifiesto que resulta improcedente la argumentación carente de fundamentación respecto a la inclusión a nómina y pago de sueldo desde la fecha de reinstalación de la suscrita, no obstante el tiempo excesivo transcurrido a la fecha de aproximadamente NUEVE MESES, sin percibir salario alguno por mi trabajo al servicio de mi patrón Servicios de Salud de Tamaulipas, sin que sea procedente la falta de presupuesto, causando agravio a la suscrita el hecho de estar laborando sin percibir salario alguno, incurriendo en responsabilidad el C. DOCTOR [REDACTED] en su calidad de SECRETARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, al omitir dictar las medidas necesarias para que la suscrita en mi carácter de trabajadora del organismo a su cargo perciba mi salario por mis servicios prestados, garantía Constitucional consagrada en Nuestra Carta Magna, violaciones que transgreden a la suscrita, por lo que solicito requiera al C. DR. [REDACTED] en su calidad de SECRETARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, a fin de que informe en relación a la inclusión a nómina y pago de salario desde la fecha de reinstalación 30 de Agosto del 2024 y el goce y disfrute de mis derechos laborales; asimismo solicito requiera al C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado a fin de que informe las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo, ello con base a la obligación del C. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, de vigilar y llevar a cabo UN DEBIDO PROCESO para la ejecución de laudo, salvaguardando los derechos de la suscrita.

Así mismo nombro como mis Representantes Legales a los CC. LICENCIADOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] así mismo para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los profesionistas ya antes mencionados, así como señalando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones [...].

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1°. 8°, 14°, 16° Constitucionales..."

8.16. Obra escrito, de fecha 07 de mayo de 2025, en el cual la Lic. [REDACTED], manifestó lo siguiente:

*"... LIC. [REDACTED], en mi carácter de autorizada de la C. [REDACTED], recurrente dentro de los autos de la queja al rubro citado, respetuosamente comparezco y expongo:
 Por medio del presente escrito conforme al derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional, me permito solicitar a nombre de la C. [REDACTED], ME EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS POR duplicado DEL INFORME RENDIDO POR EL Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, que mediante oficios señala en relación a los hechos que hace valer la recurrente como agravios anexando para tal efecto oficio enviado a Finanzas de Servicios de Salud, mismo que solicito también copias por duplicado, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban indistintamente a los profesionistas autorizados en autos.
 Lo anterior con fundamento en los dispuesto por el artículo 1º, 8º, 17º y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Por lo expuesto y fundado pido:
 UNICO: Se acuerde de conformidad a lo solicitado..."*

8.17. Constancia de fecha 27 de noviembre de 2025, en la cual se asentó lo siguiente.

"...Que a fin de integrar debidamente el expediente de que nos ocupa, se solicitó llamada telefónica para entablar comunicación con la Lic. [REDACTED] [REDACTED], quien mencionó que la C. [REDACTED] [REDACTED] se encuentra en la misma situación laboral, la cual ya fue reinstalada en la Jurisdicción Sanitaria No. [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Tamaulipas, pero no se le ha pagado los salarios caídos y demás prestaciones a la que fue condenada la Secretaria de Salud mediante resolución laboral, señaló que ha insistido a la autoridad laboral para se requiera el cumplimiento del laudo, peticiones que no se han cumplimentado; la licenciada se comprometió a enviar las últimas peticiones al correo electrónico oficial [REDACTED]; se agradeció la información proporcionada quedando en espera de las documentales mencionadas..."

8.18. Constancia de fecha 03 de diciembre de 2025, en la cual se asentó lo siguiente.

"...Se recibió llamada telefónica de la Lic. [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la C. [REDACTED] quejosa dentro del presente expediente, con la intención de conformar el correo electrónico a que enviaría los documentos de los cuales se había comprometido anteriormente, al respecto se le informa el correo oficial del suscrito y se dio por terminada.

Acto seguido, se revisa la bandeja de entrada del correo electrónico y se advierte que llegó el correo indicado, remitente [REDACTED] [REDACTED], al cual adjuntó tres documentos, consistentes en escrito de fecha 6 de agosto de 2025, acuerdo de fecha 09 de septiembre y escrito de fecha 25 de septiembre de 2025 respecto a la ejecución del laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED]. Los cuales se anexan a la constancia a fin de que obren dentro del expediente..."

8.19. Escrito recibido por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2025, firmado por la Lic. [REDACTED], dirigido al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual solicita dicte las medidas necesarias para la ejecución del laudo.

8.20. Escrito recibido por correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2025, firmado por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual solicita dicte las medidas necesarias para la ejecución del laudo, con el apercibimiento de los medios de apremio de acuerdo al artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

8.21. Acuerdo recibido por correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2025, que obra dentro del expediente laboral [REDACTED], mediante el cual se acordó requerir a la parte demandada O.P.D Servicios de Salud de Tamaulipas; para que en término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo, hiciera entrega del documento idóneo donde

justificara la inclusión a la nómina en las funciones como [REDACTED] dentro de la jurisdicción sanitaria No. [REDACTED], con el apercibimiento del uso de los medios de apremio señalados en la Ley Federal del Trabajo.

9. Una vez integrado el procedimiento, el expediente quedó en estado de resolución, y efectuada una ponderación objetiva de cada uno de los elementos de convicción que integran el expediente de mérito se emiten las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], al tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Es necesario mencionar que el incumplimiento a las normas y a los requerimientos dentro del procedimiento de ejecución de laudo, esta Comisión los considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos, por tal razón, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,

este Organismo es competente para conocer de quejas en ese sentido.

De esta forma los laudos de los Tribunales Laborales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos laborales y de acceso a la justicia de la parte que haya obtenido una resolución que en el caso concreto se encuentra firme. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que la ejecución de éstos se siga conforme a derecho y las autoridades administrativas que resulten responsables o vinculantes a su cumplimiento actúen conforme a sus atribuciones con el fin de que se acaten los laudos en sus términos.

Segunda. La C. [REDACTED], quien cuenta con un laudo a favor derivado del expediente laboral No. [REDACTED] tramitado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en contra del Órgano Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, a causa de un despido injustificado del puesto de [REDACTED] adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número [REDACTED] en [REDACTED], Tamaulipas, en consecuencia, señaló la omisión por parte del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, de atender el requerimiento respecto al pago de diversas prestaciones laborales por la cantidad de \$715,665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M.N), y la reinstalación en su centro de trabajo; así como la

omisión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de dar cumplimiento al laudo dictado en autos del expediente laboral; de igual forma, la omisión por parte del Lic. [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Numero Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en dictar las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo y el debido proceso; además, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, ha omitido cumplir el laudo, ya que no ha llevado a cabo la inclusión a nómina y el otorgamiento de nombramiento como [REDACTED]; así como el pago de las prestaciones señaladas en el laudo, las cuales son por la cantidad de \$584,328.00 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) como sueldo posterior a la reinstalación.

Tercera. El Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, adjuntó copia del expediente respecto a la ejecución del laudo, en la cual se advierte que el treinta de enero de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] [REDACTED], recibió cheque por la cantidad de \$715,665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M.N), el cual fue presentado por la apoderada legal del Banco [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la accionante en esta vía, derivado de una solicitud de embargo y puesta a disposición de la cuenta a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas.

Esta información fue confirmada por la C. [REDACTED], ya que mediante escrito de fecha 17 de febrero del dos mil veinticinco, señaló que el 30 de enero de ese año, le fue otorgado el pago de la cantidad antes citada por concepto de diversas prestaciones laborales señaladas en el laudo del expediente [REDACTED].

En este sentido, se advierte que posterior a la presentación del escrito de queja, fue pagado a la accionante en esta vía, la cantidad de \$715,665.51 (setecientos quince mil seiscientos sesenta y cinco pesos 51/100 M.N).

Por lo anterior, esta Comisión reconoce la actuación de las autoridades vinculadas en el cumplimiento del laudo decretado a favor de los intereses de la agraviada, en virtud de haberse efectuado acciones que derivaron en el pago de diversas prestaciones.

No obstante lo anterior, es de señalarse que el laudo del cual reclama incumplimiento la aquí quejosa, se señalaron diversas prestaciones que la demandada debe cubrir a la parte actora; para ello, si bien se han realizado diversos requerimientos por parte de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, no pasa desapercibido que a la fecha, el mismo no ha sido cumplido a cabalidad, lo cual repercute en los derechos de la agraviada, por lo que, con fundamento en el artículo 8, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, este Organismo considera que se han violentado los

derechos a la legalidad y seguridad jurídica, seguridad social, al trabajo remunerado, acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo en los términos que en seguida se desarrollan.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Cuarta. Respecto a que el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje ha sido omiso de implementar los medios de apremio que tengan como finalidad el cumplimiento del laudo.

Debe decirse que la legalidad es el principio que obliga a las autoridades a actuar estrictamente de acuerdo a lo que la ley establece, mientras que la seguridad jurídica es la garantía de certeza y estabilidad que surge de un marco legal claro, predecible y accesible, estos principios son fundamentales para que la ciudadanía conozca el actuar de los servidores públicos y puedan confiar en que los derechos y obligaciones se aplicarán de forma equitativa y consistente.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que los servidores públicos deben proporcionar claridad al ciudadano al momento de aplicar o ejercer actos de acuerdo a sus funciones, efectuándolo de conformidad con el marco jurídico vigente, excluyendo las omisiones injustificadas, lo cual se puede expresar

que es la negativa de aplicar la legislación en armonía al marco constitucional y convencional vigente.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el laudo emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual se condenó al O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, además de la reinstalación de la actora y al pago de salarios caídos, al reconocimiento de la antigüedad para el efecto de las cotizaciones frente al IPSSET; pagos de aportaciones señaladas por los artículos 13, 15 y 16 de La ley del IPSSET; horas extras; vacaciones; prima vacacional; aguinaldo; días festivos; pago de salario; diferencias salariales; y bono de reyes.

Se advierte que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ha sido omisa en hacer que se cumpla en su totalidad el laudo en favor de la C. [REDACTED], al no hacer efectivas las medidas de apremio a la parte demandada, lo cual quebranta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la accionante en esta vía, toda vez que su actuar no se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, el Lic. [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, negó haber omitido dictar las medidas necesarias para el cumplimiento total y eficaz del laudo y respecto a los hechos señalados que nos ocupan, expuso que si bien es cierto, la

ejecución de los laudos de acuerdo a los artículos 939 y 940 de la Ley Federal de Trabajo, es atribución que le corresponde a las Juntas Especiales, también lo es que, de acuerdo al artículo 950 del mismo ordenamiento señala que debe ser a instancia de parte, por lo que para esa autoridad laboral, para que continuara con el trámite de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral número [REDACTED], era necesario que la quejosa promoviera cada uno de los actos tendientes a lograr el cumplimiento total.

Destacando que el trámite de ejecución del laudo queda limitada a que sea la propia accionante o a través de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el expediente laboral, quien continúe gestionando lo necesario para lograr la ejecución eficaz del laudo, actividad que no podría quedar sujeta a la voluntad de esa autoridad, ya que trastocaría la seguridad jurídica de las partes en contienda.

Destacó que, en vías de ejecución del laudo, en el periodo comprendido del 07 de mayo de 2019 al 13 de noviembre del mismo año, la parte actora continuó dando impulso al procedimiento de ejecución para que le fuera entregado el recurso económico correspondiente a los medios de subsistencia. Agregó que no se acredita la omisión de dictar las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita ya que ha ceñido su actuación a lo dispuesto por los artículos 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo resaltando que en su momento la

accionante recibió la cantidad correspondiente al pago de los medios de subsistencia.

A fin de demostrar que se realizaba el cumplimiento del laudo, la autoridad señalada como responsable informó que una vez que el laudo de fecha 19 de octubre de 2020 alcanzó su firmeza, desde el 15 de abril de 2024, dictó auto de requerimiento de pago y embargo de la cantidad analizada en la conclusión que antecede.

Informó que el expediente laboral se encontraba en estado de ejecución de laudo, y que el 13 de enero de 2025 se dictó el acuerdo a través del cual se instruyó a la Secretaria de Acuerdos de esa Junta Local, girara oficio recordatorio a la institución bancaria para que pusiera a disposición de la C. [REDACTED] en su carácter de trabajadora, el pago del crédito laboral correspondiente.

Si bien es cierto que ha quedado cumplido el pago de diversas prestaciones, también lo es que se encuentran pendientes de que se cumplan los pagos y aportaciones señaladas en los artículos 13, 15, y 16 de la Ley del IPSSET, la alta como trabajadora posterior a la reinstalación (incursión en nómina) y los pagos derivados de la misma.

Al respecto, el 02 de octubre de 2024, la Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de

Tamaulipas, informó a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y Director General Adjunta de Administración y Finanzas del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, con Atención al Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, sobre la reinstalación de la C. [REDACTED], llevada a cabo el 30 de agosto de 2024, destacando que se condenó al Organismo Descentralizado a reinstalar a la trabajadora en su empleo, en las condiciones y formas que venía desarrollando, en ese sentido, solicitó autorización para incluir en nómina a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como personal eventual y la homologación al salario, y de ser procedente, se giraran instrucciones a quien correspondiera para que la demandante formara parte de la nómina Estatal con el puesto y código de [REDACTED], especificando que el salario que debería estar percibiendo la demandada es el del código [REDACTED], destacó la imperiosa necesidad de que la reinstalación debería ser con salario retroactivo a la fecha de la reinstalación. Empero la Dirección de Recursos Humanos informó que no cuenta con recurso económico para otorgar pagos, bases, nombramientos y demás derivado de las demandas laborales de los trabajadores.

De lo anterior, se advierte que el titular de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ha sido omiso de hacer efectivos los medios de apremio necesarios para que se lleve a cabo el cumplimiento del laudo respecto de la inscripción a la nómina de la accionante en esta vía en la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, aún y cuando le fue solicitado

en fecha 25 de septiembre de 2025; con independencia de que en vía de cumplimiento de una sentencia de amparo número [REDACTED], la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado acordó solicitar al O. P. D. Servicios de Salud la inclusión a nómina de la C. [REDACTED] [REDACTED], con el apercibimiento que de no hacerlo se haría uso de los medios de apremio que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 731, consistente en multa de hasta por 20 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción, empero no se advierte dentro del expediente que nos ocupa que se haya hecho efectiva la multa.

Es menester destacar que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y los Tratados Internacionales de los que el país es parte, esta obligación también se encuentra en el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual a la letra dice:

"PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De ello, el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se encuentra obligado a ejercer su funciones de acuerdo al conjunto de normas vigentes que hacen valer el correcto actuar de las autoridades con estricto apego al respeto de los derechos humanos, al configurarse la indebida omisión de esta obligación, implica un incumplimiento de ese deber, lo cual constituye un hecho imputable a las autoridades que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la legislación y preceptos antes señalados.

En este sentido, es menester destacar que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, al omitir agotar los medios legales adecuados para la ejecución del laudo en favor de la C. [REDACTED], dejó de observar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales¹ y demás ordenamientos jurídicos locales protectores de derechos humanos, restringiendo de esta manera los beneficios laborales con los que cuenta la accionante en esta vía, lo cual este Organismo califica como violatorio de derechos humanos, toda vez que no se ajustó a la máxima protección de los derechos humanos, ni a los deberes y obligaciones que rige su actuar, quebrantando de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

¹ Artículos 1 párrafo 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 constitucional protege el derecho a la seguridad jurídica, misma que consiste en la obligación que tienen las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, sin retardar indefinidamente o entorpecer la función de administrar justicia. La obligación Estatal impone que todas las autoridades tienen el deber de despachar los negocios en que intervengan, en forma expedita, de conformidad con los plazos procesales señalados en la ley correspondiente, y su omisión implica la violación al referido derecho humano.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"...

Registro digital: 2030041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.81 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 903

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO RAZONABLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN CASO DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ES EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

(...).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo razonable que debe considerarse en caso de cumplimiento forzoso de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: El aludido artículo 143, párrafo primero, establece un plazo voluntario para que el condenado cumpla el laudo, que no podrá exceder de 30 días, por lo cual, al culminar, si no se ha acatado voluntariamente el fallo, iniciará otro de la misma temporalidad, que se considerará como de cumplimiento forzoso, y sólo por excepción procedería otorgarse por una sola ocasión. Ese precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo como garantía de certeza y seguridad de que el órgano jurisdiccional esté al pendiente de que se ejecute dicho fallo, sino también por la relevancia de los instrumentos jurídicos para que la decisión jurisdiccional no se torne ilusoria o se termine por negar el derecho que ya se había reconocido, derivando en la necesidad de que el Estado destine los recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantizar la efectividad de los medios para lograr el puntual cumplimiento de la resolución. (...)

Por lo cual, se debe entender que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, tiene la obligación de efectuar las acciones que le corresponden para garantizar los derechos ya reconocidos a la quejosa y hacer cumplir lo establecido en el artículo 940 de la Ley de Federal del Trabajo que a la letra dice.

Artículo 940.- La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Por otra parte, se advierte la omisión de la autoridad laboral de requerir el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tamaulipas, de lo cual, no se advierte un solo requerimiento a la demandada para cubrir las aportaciones de las que fue condenada en el multicitado laudo.

En atención a los agravios respecto a la falta del cumplimiento del laudo por parte de la Secretaría de Salud y/o O.P.D. Servicios

de Salud de Tamaulipas, dentro del expediente de queja, se advierte que ha sido omisa en hacer el pago del salario posterior a la diligencia de reinstalación de la C. [REDACTED], en la categoría de [REDACTED], toda vez que el Director Jurídico y de Transparencia Adscrito a la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, mediante informe del fecha el 10 de abril de 2025, señaló que efectivamente la trabajadora fue reinstalada en su centro de trabajo y adjuntó el oficio firmado por quien desempeñaba el puesto de Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, dirigido a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, con atención al encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual solicitó la inclusión a nómina de la C. [REDACTED], y los pagos subsecuentes de la diligencia de reinstalación.

Es menester destacar que la materialización de la reinstalación laboral consiste no solo en ocupar físicamente el espacio y realizar las labores que desempeñaba previo a la presentación de la demanda laboral, sino, esta trae consigo las mismas condiciones laborales.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"... Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026248

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.L.CS. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

...Justificación: La oferta de trabajo es una figura procesal sui géneris, que tiene su origen en la jurisprudencia y respecto de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene como fin primordial proponer al trabajador que retorne a su empleo y lleva aparejada la negativa de la existencia del despido, que es el hecho en el que se apoya la acción intentada; que, de ser considerada de buena fe, tiene como efecto el que se revierta al trabajador la carga probatoria que pesa sobre el demandado en cuanto a la existencia de ese despido, así como que para la calificativa que debe hacerse con relación a la buena fe con la que se ofreció la reincorporación al empleo, debe atenderse primordialmente a que en ella se cumpla con los parámetros esenciales que conforman la relación de trabajo (categoría, salario y jornada), así como a la conducta procesal desplegada por las partes. Es así que, por regla general, en la diligencia de reinstalación la autoridad laboral debe atender preponderantemente, a que se acaten los elementos fundamentales de ese vínculo, sin que en ese sentido, la circunstancia de que el patrón omita entregar en ese acto al trabajador las herramientas y/o utensilios, que refiere son propios para el desempeño de sus labores, por sí misma, sea suficiente para con ello tener por cierto que constituye una inadecuada actitud procesal del demandado y para calificar de mala fe el ofrecimiento del empleo formulado, dado que en esa hipótesis concreta se requiere, además, que el juzgador realice un verdadero ejercicio de justipreciación, en el que se analice pormenorizadamente, no sólo la conducta procesal desplegada por las partes, sino también los hechos que conforman el juicio natural, los medios de convicción que al respecto se alleguen y, en todo caso, si con éstos se justifica que el demandado con posterioridad a esa diligencia, dejó de entregar esos instrumentos al trabajador, impidiendo con esa conducta, el debido desempeño de las labores propias de la categoría que se le asignó y con lo que se evidencie su falta de interés en la continuidad de ese vínculo. ..."

Siendo el caso que, en la actualidad, **la accionante en esta vía asiste a laborar a su centro de trabajo en donde fue reinstalada desde el mes de agosto de 2024**, pero no se le ha incluido a nómina ni se le han otorgado los pagos posteriores a su reinstalación. De igual forma, no se han realizado los pagos de las aportaciones al IPSSET en favor de la C. [REDACTED], por lo que dicha actuación no revela de manera fehaciente la restitución real como empleada.

En este sentido, es menester destacar que el laudo emitido a favor de la C. [REDACTED] obliga al O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas a que la reconozca como trabajadora, pague a su favor las aportaciones al IPSSET y la agregue a nómina Estatal entre otros, de lo cual, no se advierte que esa Dependencia haya cumplido con esas obligaciones.

Sobre las solicitudes realizadas para el cumplimiento del laudo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197269

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXLI/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366

Tipo: Aislada

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."

Una vez que ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos humanos por la falta de materialización del requerimiento para cumplir con el laudo por parte del O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas a favor de la C. [REDACTED], se advierte que la autoridad es responsable de dar cabal cumplimiento al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, seguridad social, al trabajo y un salario digno.

Bajo esta perspectiva, esta Comisión sostiene que la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas cuenta con la obligación de dar cumplimiento al laudo firme y atender los requerimientos hechos por el Presidente de la Junta Especial Número Dos la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y al caer en la omisión de hacerlo, se encuentra incurriendo en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el requerimiento se encuentra fundado y motivado, lo que quiere decir que debe cumplir un acto de autoridad que se encuentra ajustado a derecho.

Derecho a la seguridad social.

Quinta. La Organización Internacional de Trabajo (OIT) define la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 19, ha establecido que el derecho a la seguridad social, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En este sentido, dicho derecho se encuentra encaminado a proteger y mejorar los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

La seguridad social busca fortalecer la dignidad humana y debe garantizarse, por lo cual, el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos en los cuales se encuentra este derecho, mismo que posterior a una resolución firme emitida por autoridad competente, no debe ser limitado injustificadamente.

Por su parte, el artículo 9, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales señala lo siguiente:

"... Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

En el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (...).

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de

medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. (...)

La Ley del IPSSET en su artículo 1, párrafo 2 señala que su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los servidores públicos y trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.

La misma ley en su artículo 3 señala que la seguridad social de los servidores públicos y trabajadores comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I.- Pensiones y Seguros:

a). Pensión por riesgos de trabajo;

b). Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo;

c). Pensión por fallecimiento;

d). Pensión por jubilación;

e). Pensión anticipada;

f). Pensión por retiro por edad avanzada y tiempo de servicios;

g). Pensión garantizada;

h). Seguro por causa de muerte; y

i). Seguro de retiro.

II.- Prestaciones:

a). Ayuda para gastos funerarios;

b). Préstamos a corto plazo y especiales;

c). Préstamos a mediano plazo;

d). Préstamos hipotecarios de liquidez o para la adquisición en propiedad de vivienda, así como para la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, o para el pago de pasivo adquirido por los anteriores conceptos; e). Promociones culturales, turísticas, deportivas y de recreación; y

f). Otorgamiento de becas a los pensionistas del Instituto, de conformidad con las previsiones establecidas y con base en el presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno.

III.- Servicios:

a). Servicios médicos, atención materno-infantil y adulto mayor, medicina preventiva, y los servicios de rehabilitación física y mental y aparatos, en los términos y con las previsiones que establezca la presente ley;

b). Servicios de atención para el desarrollo infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos;

c). Servicios de integración a pensionistas; y

d). Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad por parte del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, al omitir el pago de las aportaciones al IPSSET de la C. [REDACTED], de lo cual se encuentra obligado a realizar, toda vez que la autoridad laboral emitió el laudo dentro del expediente [REDACTED], mismo que se encuentra firme y condenó a la demandada a erogar los pagos correspondientes.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

"...ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia." (...)

Derecho al trabajo remunerado.

Sexta. El derecho al empleo remunerado implica la oportunidad de trabajar para ganarse la vida de forma digna,

recibiendo un salario justo y las prestaciones correspondientes. Este derecho incluye la no discriminación, un salario mínimo, condiciones laborales seguras, vacaciones pagadas, aguinaldo, seguridad social, y el derecho a la no privación injusta del empleo.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3, señala que el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Aunado a ello, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 2, señala que el trabajo digno o decente es aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador entre otras cosas.

El Convenio sobre igualdad de remuneración, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, menciona que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el 30 de agosto de 2024, se llevó a cabo diligencia de reinstalación de la C. [REDACTED], en la Jurisdicción Sanitaria No. [REDACTED], ubicada en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, con el puesto de [REDACTED], esto derivado del multicitado laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED], tramitado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de lo cual fue debidamente notificado y requerido de los pagos posteriores a su reinstalación al O. P. D. Servicios de Salud de

Tamaulipas, petición que no ha sido atendida por la parte demandada según el expediente laboral.

En relación a lo anterior, este Organismo protector de derechos humanos advierte que el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, ha faltado al derecho al trabajo y a un salario digno del cual debe gozar la accionante en esta vía.

Derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

Séptima. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31, reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que:

"... Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas

dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”²

En el ámbito internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 110/00 “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *“Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”³* como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo considera la inejecución de sentencias laborales como una violación fundamental de los principios del trabajo decente y el Estado de derecho. Determina que la falta de cumplimiento efectivo de los fallos judiciales socava la justicia laboral y desprotege a los trabajadores.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

² “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 26 de mayo de 2004.

³ CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

Así mismo, es oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *"El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos."*⁴

⁴ CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

En el presente caso, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, y el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del laudo emitido a favor de la C. [REDACTED], dentro del expediente laboral [REDACTED], tiene como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia.

Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación⁵, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en

⁵ Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo

cuestión, tal y como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁶

Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Mémoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*”⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el*

⁶ Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1º de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁷ Cfr. Sentencia del “Caso Mémoli vs. Argentina”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”⁸

En ese sentido, se cuenta con precedente emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, en la que señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.⁹

En el presente caso, tanto la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, cuentan con la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que permitieran cumplir en su totalidad el laudo emitido el 19 de octubre de 2020, dentro del expediente laboral [REDACTED] en favor de la accionante en esta vía.

⁸ Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra del O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a la C. [REDACTED], no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales destacados en la presente resolución.

Es ese tenor, en el presente expediente se encuentra acreditado que se le ha impedido el derecho de acceso a la justicia de la C. [REDACTED], considerando que posterior a la emisión del laudo del 19 de octubre de 2020, mismo que causo estado el 15 de abril de 2024, han transcurrido más de dos años que quedó firme el reconocimiento de su derechos laborales, sin que hasta la fecha actual exista evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en su totalidad; por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado en exceso por las autoridades implicadas.

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, en lo que aquí concierne, atribuible a las autoridades responsables, que en el presente caso son la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y

que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir el laudo en su totalidad, incumpliendo con su función de respetar las leyes y los principios que todo servidor público debe atender en el desempeño de su función.

Una vez que ha quedado fijada la violación de derechos humanos por la falta de materialización del requerimiento para cumplir con el laudo por parte del de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas a favor de la C. [REDACTED], se advierte que las autoridades son responsable de dar cabal cumplimiento al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, seguridad social, al trabajo remunerado y acceso a la justicia que le asiste a la accionante en esta vía.

Por otra parte, es menester destacar que la accionante en esta vía, amplió su queja, vinculando a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como responsable del incumplimiento del laudo en mención. Por lo cual, la autoridad señalada como responsable negó los hechos señalados, al aducir que no tiene injerencia en la relación obrero-patronal de las dependencias que integran la administración central y sus empleados, además, que esa Secretaría no es parte en el proceso de origen y ni contaba con antecedente del expediente [REDACTED]. En razón de lo anterior es necesario señalar que esta

Comisión no califica de inverosímil los hechos que motivaran el expediente que nos ocupa, sino que, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que conlleven a acreditar de manera fehaciente que las violaciones de derechos humanos cometidas por personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de tal forma que nos encontramos ante la causal prevista por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el diverso 65 fracción II del Reglamento de este Organismo.

En consecuencia, resulta procedente dictar Acuerdo de No Responsabilidad por no acreditarse las violaciones a derechos humanos denunciadas, respecto a lo señalado por la C. [REDACTED], en contra de personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la inteligencia de que si con posterioridad aparecieren o se allegaren mayores elementos de prueba, se ordenará la reapertura del presente procedimiento y se resolverá conforme a derecho.

Reparación del Daño.

Octava. En razón de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada,

tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en el presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas."

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- "...I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.”

El presente pronunciamiento es resultado de la investigación de los hechos planteados por la C. [REDACTED], que se determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que las autoridades o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de la afectada.

Bajo esa perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, fracciones I y IV, 41, fracción I, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63, fracción V, 68 y 69 de nuestro Reglamento Interno, se emite:

R E C O M E N D A C I Ó N:

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado:

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de sus derechos humanos a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el punto que antecede, se requiere realice las acciones necesarias para que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV y 105; y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos vertidas en la presente resolución.

Tercera. Provea lo conducente a fin de que se adopten las medidas y acciones necesarias, incluyendo los medios de apremio correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], parte de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de restituirle a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación.

Cuarta. Diseñar e impartir al personal de la referida Junta de Conciliación un curso de capacitación en materia de legalidad y seguridad jurídica, principios de buena administración, principio de debida diligencia y acceso a la justicia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento.

Quinta. Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

A la Titular de la Secretaría de Salud y/o O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas.

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de sus derechos humanos a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las acciones necesarias para que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV y 105; y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos vertidas en la presente resolución.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que se dé cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], con el objeto de restituirle a la C. [REDACTED] sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación.

Cuarta. Diseñar e impartir al personal a su cargo un curso de capacitación en materia de legalidad y seguridad jurídica, y acceso a la justicia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento.

Quinta. Designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

Así mismo, de conformidad con las conclusiones de la presente resolución, se emite el siguiente.

A C U E R D O

Primera. Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y/o O.P.D Servicios de Salud de Tamaulipas, a fin de que realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación.

Segunda. Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Tamaulipas, a fin de que realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación.

Tercera. Se dicta acuerdo de no responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, únicamente respecto a las omisiones señaladas en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de su cumplimiento.

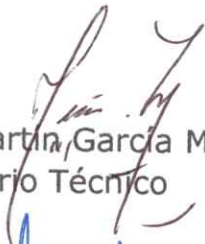
Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico



Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General

Proyectó:



Mtro. Reyes Eduardo Eguía Durán
Coordinador de Quejas y Orientación

Hoja de firmas de los revisores y proyectista del expediente 244/2024/VII